GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 672 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: *El Expediente N° 19158-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Jeanette Ttito Huamán, contra la Resolución Directoral N° 176-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 17 de junio 2019 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, y el Dictamen Nº 168-2019-GR-CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley Nº 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten, en ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 21 de setiembre del 2017 la administrada peticiona el Pago de Vacaciones Truncas, Compensación por Tiempo de Servicios y otros Beneficios por el periodo comprendido entre el año 2011 al 30 de mayo de 2017, por lo que es de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 215° Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral Nº 176-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 17 de junio 2019, emitida por la Oficina Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, ha sido notificada a la administrada en fecha 02 de julio 2019 e Impugnada en fecha 19 de julio de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, la Administrada en su Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 19 de julio 2019, indica que mediante carta del 21 de setiembre del 2019, solicita el pago de sus vacaciones Truncas (no gozadas) correspondiente al periodo 2011 al 2017, solicitud que ha sido reiterada mediante escrito de fecha 06 de enero 2019, en cuya virtud se emite la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 02 de abril 2019, la que en su parte resolutiva dispone que se efectué el pago de S/. 5 208.00 soles por concepto de

vacaciones no gozadas. Al tener conocimiento de la precitada resolución, y verificar que tiene como sustento el Informe N° 71-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFGC de fecha 26 de marzo del presente año, solo se ha considerado sus vacaciones no gozadas de los periodos 2013 y 2014, no habiéndose pronunciado sobre las vacaciones no gozadas en los periodos 2011 y 2012, por lo que solicitó una reconsideración (revisión) de la resolución directoral emitida, la cual fue declarada fundada, modificando la Resolución Directoral 83-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 02 de abril 2019 en cuanto al monto. La administrada indica que que la resolución materia de apelación contiene serias deficiencias de forma y fondo, en cuanto no se pronuncia de manera expresa sobre sus peticiones, básicamente relacionadas a sus vacaciones no gozadas de los años 2011 y 2012, pese a que el informe N° 71-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFGC, reconoce su derecho al pago de las vacaciones de dichos periodos sigue vigente, así mismo refiere que ninguna de las resoluciones se pronuncia finalmente sobre los extremos del tema en cuestión que ha dado inicio al procedimiento administrativo. Por ello en vía de apelación solicita se INTEGRE por la autoridad superior su relación pronunciándose sobre el pago de sus vacaciones no gozadas de los años o periodos 2011 y 2012, tal y conforme lo permiten las sentencias casatorias en materia administrativa como la Casación N° 17127-2015-DEL SANTA, que señala que las resoluciones judiciales pueden ser integradas por la instancia superior cuando resultan claras en cuanto a que en su parte resolutiva no se han pronunciado sobre hechos que han analizado en su parte considerativa, y que también es susceptible de aplicarse en las resoluciones administrativas, entre otros argumentos.

Que, el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 02 de abril del 2019 ha sido notificada a la administrada el 02 de julio del 2019, habiendo interpuesto su escrito el 09 de mayo 2019, el cual conforme lo establece Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 221° Error en la calificación.- "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", debiéndose tomar este como un Recurso Administrativo de Reconsideración, en merito a los fundamentos del escrito precitado se afirma en el punto 2° el Informe N° 71-2019-GR CUSCO-ORAD-ORH-AFSG emitido por el Área Funcional de Gestión de la Compensación efectúa el cálculo de la compensación vacacional toma como base únicamente 2 años periodo 2013 y 2014 además de ello existe un error en el cálculo del año 2013 donde indica el tiempo de servicios 8 meses y 25 días, y el informe escalafonario señala que su labor en dicho periodo 2013 fue de un año ininterrumpido, en virtud de la revisión solicitada se emite la Resolución Directoral N° 176-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 17 junio 2019 mediante el cual se efectúa la modificación del artículo primero de la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 02 de abril 2019, estableciéndose en el Articulo Segundo.- OTORGAR el importe de seis mil con 00/100 (S/. 6,000.00), por concepto de Compensación Vacacional, por Vacaciones no Gozadas.

Que, el Informe N° 71-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFGC del 26 de marzo 2019, en la parte de los ***I Antecedentes*** *toma en consideración el Informe Escalafonario N° 123-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFGC-AE el cual establece que la administrada ha prestado servicios en la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional Cusco durante los periodos siguientes: 2011 09 meses de servicio, año 2012 11 meses y 27 días de servicio (…) y en la parte del* ***II Análisis y/o Evaluación*** *numeral 2.3 solamente se efectúa el cálculo de las vacaciones no gozadas desde el año 2013 y 2014 calculo que ha sido sustento para emitir la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 02 de abril 2019, en atención al escrito presentado por la administrada se ha efectuado la revaluación de la suma de dinero otorgada por Compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas y como consecuencia de ello se ha emitido la Resolución Directoral N° 176-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH modificando el artículo primero de la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, pero del análisis de la precitada resolución, no existe mención alguna sobre las vacaciones no gozadas del año 2011 y 2012, tal como lo afirma la administrada en su recurso impugnativo. Debiendo la Oficina de Recursos Humanos efectuar un nuevo cálculo por Compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas debiendo tener en consideración lo determinado en el Informe Escalafonario N° 123-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH-AFGE-AE y como consecuencia de ello*

emitir una nueva resolución que resuelva las pretensiones de la Jeanette Ttito Huamán conforme a su petición efectuada el 25 de febrero 2016, el 21 de setiembre de 2017 y el 16 de enero 2019, de corresponder en merito a lo precedentemente mencionado, por lo que la Resolución Directoral impugnada adolece de una adecuada decisión motivada y fundamentada en proporción a la petición efectuada.

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. […]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)". La Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2).- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, es necesario mencionar que para el presente caso la debida motivación, debe ser en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, que sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de motivos de fórmulas generales o vacías de fundamentación. Situación en la que está inmersa la Resolución Directoral N° 176-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 17 de junio 2019, al no contener una adecuada motivación y fundamentación que permita en este caso a la administrada conocer los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no se ha resuelto su su petición conforme a los argumentos expuestos en su debida oportunidad. La exigencia de una debida motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia inclusive de pronunciamiento expreso del tribunal Constitucional, que ha precisado una finalidad esencial afirmando lo siguiente: "La doctrina considera, pues que la motivación supone la exteriorización de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación (...)";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 parágrafo 1.1. ***"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*** *en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;*

Estando al Dictamen N° 168-2019-GR CUSCO/ORAJ del 21 de octubre 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre

denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, *el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la* ***Sra. Jeanette Ttito Huamán,*** *contra la Resolución Directoral Nº 176-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 17 de junio 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, Resolución Directoral que modifica la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH por la cual se le otorga compensación vacacional por vacaciones no gozadas, por los servicios prestados en la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional del Cusco, que Resuelve en el Artículo Primero.-* ***MODIFICAR*** *el* ***ARTÍCULO PRIMERO*** *de la Resolución Directoral N° 083-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, quedando redactado de la siguiente forma:* ***ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR,*** *el importe de seis mil con 00/100 (S/. 6,000.00) soles por concepto de Compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas en favor de la señora Jeanette Ttito Huamán, por los servicios prestados en la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional Cusco, comprendido en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.*

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO *la Resolución Directoral N° 176-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 17 de junio de 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, debiendo emitirse una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada.*

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, *la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesada e instancias técnico administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA